



LW
LP

U^QFQ

LAW WORKING PAPERS





LAW WORKING PAPERS

El Derecho Internacional Privado en la Sucesión *Mortis Causa*: Aplicación a un Caso entre España y Ecuador

**María Sol González Vallejo
Ornella María Saavedra Velásquez
Gustavo Andrés Villacreses Brito**

2020 / 11

USFQ Law Working Papers
Colegio de Jurisprudencia
Universidad San Francisco de Quito USFQ
Quito, Ecuador

En contestación a: n/a

Recibido: 2020 / 11 / 02

Difundido: 2020 / 11 / 16

Materias: derecho internacional privado, derecho sucesorio

URL: <https://ssrn.com/abstract=3731165>

Citación sugerida: González Vallejo, María Sol, Saavedra Velásquez, Ornella María & Villacreses Brito, Gustavo Andrés. “El Derecho Internacional Privado en la Sucesión *Mortis Causa*: Aplicación a un Caso entre España y Ecuador”. *USFQ Law Working Papers*, 2020/11, <https://ssrn.com/abstract=3731165>.

Acerca de

USFQ Law Working Papers

USFQ Law Working Papers es una serie académico-jurídica de difusión continua, con apertura autoral para profesionales y de acceso abierto. Introduce en Ecuador un novedoso tipo de interacción académica que, por sus características particulares, tiene el potencial de ser pionero en rediseñar el discurso público del Derecho. Su objetivo es difundir documentos de trabajo (*working papers*) con impacto jurídico, que pueden abarcar cualquier asunto de las ramas de esta ciencia y sus relaciones con otras áreas del conocimiento, por lo que está dirigida a la comunidad jurídica y a otras disciplinas afines, con alcance nacional e internacional.

USFQ Law Working Papers difunde artículos académicos y científicos originales, entrevistas, revisiones o traducciones de otras publicaciones, entre otros, en español o inglés. Los contenidos son de exclusiva responsabilidad de sus autores, quienes conservan la titularidad de todos los derechos sobre sus trabajos. La difusión de los documentos es determinada, caso a caso, por el Comité Editorial. Se prescinde de la revisión por pares con el fin de dar a toda la comunidad académica la oportunidad de participar, mediante la presentación de nuevos trabajos, en la discusión de todos los contenidos difundidos.

USFQ Law Working Papers nace, se administra y se difunde como una iniciativa de la profesora Johanna Fröhlich (PhD) y un grupo de *alumni* del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito USFQ (Ecuador). Su difusión se realiza gracias al apoyo del Instituto de Investigaciones Jurídicas USFQ (Ecuador).

Más información: <http://lwp.usfq.edu.ec>

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
EN LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSA*:
APLICACIÓN A UN CASO ENTRE
ESPAÑA Y ECUADOR

PRIVATE INTERNATIONAL LAW
IN THE INHERITANCE:
APPLICATION TO A CASE BETWEEN
SPAIN AND ECUADOR

María Sol González Vallejo*

Ornella María Saavedra Velásquez**

Gustavo Andrés Villacreses Brito***

* Investigadora independiente, Quito 170901, Pichincha, Ecuador. Abogada por la Universidad San Francisco de Quito USFQ (Ecuador). Correo electrónico: msolgv12@gmail.com; solgv12@hotmail.com. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-5884-798X>

** Universidad San Francisco de Quito USFQ (Ecuador), egresada de la carrera de Jurisprudencia, casilla postal 17-1200-841, Quito 170901, Pichincha, Ecuador. Correo electrónico: ornellasv97@hotmail.com. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-1224-5887>

*** Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Consultor Judicial de la Magistratura de la República del Perú, Quito 170504, Pichincha, Ecuador. Abogado y Psicólogo Clínico, *Magna Cum Laude*, por la Universidad San Francisco de Quito USFQ (Ecuador). Correo electrónico: gavillacreses@alumni.usfq.edu.ec; g.a.villacreses@gmail.com. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-0072-4052>

El presente trabajo es adaptación de uno elaborado por los autores en mayo de 2020 durante el curso de Derecho Internacional Privado, en el Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito USFQ. Los autores agradecen al profesor Dr. Jaime Vintimilla por su revisión académica.

Cualquier opinión vertida en el presente trabajo es de carácter personal y de exclusiva responsabilidad de los autores, no comprometiendo a las instituciones a las que se encuentran afiliados.

Los autores realizan una invitación pública a la crítica académica y debate sobre los contenidos expuestos en el presente documento, a través de la publicación de otro trabajo respecto al tema.

RESUMEN

El Derecho Internacional Privado tiene como objeto a las situaciones jurídicas privadas internacionales. Para solucionar estos conflictos, se vale de un proceso analítico constituido por cuatro pilares: la competencia judicial internacional (competencia judicial directa); el Derecho aplicable; el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras (competencia judicial indirecta); y, el conflicto de procedimientos. En la práctica, un hecho que se vuelve aún más complejo cuando adopta forma de situación jurídica privada internacional es la sucesión *mortis causa*. El presente trabajo tiene como objetivo analizar y aplicar este régimen jurídico a un caso entre España y Ecuador, que cae bajo este supuesto; se lo resuelve mediante la aplicación de los pilares; y, se concluye cómo procederían los regímenes jurídicos español y ecuatoriano. Por último, se proponen recomendaciones académicas para un sistema más efectivo y eficiente frente a casos privados internacionales sobre sucesión *mortis causa*.

PALABRAS CLAVE

Derecho Internacional Privado; conflicto de leyes; sucesión; herencia; España; Ecuador; competencia judicial directa; Derecho aplicable; competencia judicial indirecta; conflicto de procedimientos.

ABSTRACT

Private International Law (Conflict of Laws) concerns international private legal situations. It uses an analytical process constituted by four pillars to solve these conflicts: international judicial competence (direct jurisdiction); applicable law; recognition and execution of foreign judicial decisions (indirect jurisdiction); and, legal procedural conflict. In practice, inheritance becomes even more complex when it takes the form of an international private legal situation. This paper aims to analyze and apply this legal regime to a case between Spain and Ecuador, which falls under conflict of laws. The case is solved through the application of the pillars. Then, it is concluded how the Spanish and Ecuadorian legal regimes would proceed. Finally, recommendations are proposed for a more effective and efficient system for international private cases on inheritance.

KEYWORDS

Private International Law; Conflict of Laws; inheritance; Spain; Ecuador; direct jurisdiction; applicable law; indirect jurisdiction; legal procedural conflict.

1. INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional Privado (en adelante, DIPr) tiene como objeto a las situaciones jurídicas privadas internacionales, identificadas como aquellas relaciones jurídicas que se dan entre personas privadas y que incluyen un elemento de extranjería¹ —es decir, en las que existe conexión con más de un ordenamiento jurídico nacional—. Lo que trata el Derecho frente a estas relaciones transfronterizas es “[...] resolver los conflictos jurídicos derivados de las relaciones entre personas súbditas de diversas soberanías que se rigen por distintas soberanías, es decir tiene por objeto determinar la ley aplicable a la relación jurídica extra nacional”². Para alcanzarlo, el DIPr ha contado tradicionalmente en su disciplina con tres pilares fundamentales: la competencia judicial internacional (competencia judicial directa); el Derecho aplicable; y, el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras (competencia judicial indirecta)³. Actualmente, se considera un cuarto pilar constituido por el conflicto de procedimientos⁴. Por lo tanto, para lograr la conclusión de un conflicto privado internacional, el DIPr se vale de una serie de pasos analíticos con instituciones propias⁵. Sin embargo, todo este sistema es adjetivo y tiene como sustrato la materia

¹ Nuria González Martín y Sonia Rodríguez Jiménez, “Capítulo Primero. Derecho internacional privado: concepto, caracteres, objeto y contenido”, en *Derecho Internacional Privado, Parte General* (México DF: Nostra Ediciones, 2010), p. 27.

² Sonia M. Barcia-Rodríguez *et al.*, “Algunas observaciones sobre el Derecho Internacional Privado”, *Dominio de las Ciencias Vol. 2, núm. 4* (2016), pp. 97-107.

³ *Ibid.*, p. 23.

⁴ Horatia Muir Watt, “Private International Law as Global Governance: Beyond the Schize”, *Closet to Planet* (2011), p. 3.

⁵ Luciana B. Scotti, “Los Escenarios del Derecho Internacional Privado actual: Globalización, Integración y Multiculturalidad”, en *Derecho Internacional Privado y Derecho de la Integración – Libro homenaje a Roberto Ruíz Díaz Labrano*, ISBN 999676577-6, coords. Diego Fernández Arroyo y José A. Moreno Rodríguez (Asunción: CEDEP, 2013), pp. 147-168.

jurídica de la relación de extranjería que puede ser, por ejemplo, sobre contratos, matrimonios, divorcios, o sucesiones⁶.

En un proceso continuo de globalización, los movimientos migratorios a nivel mundial encuentran campo abierto frente a una progresiva eliminación de los obstáculos a la libre circulación de personas y mercancías⁷. Con estas masivas interacciones sociales también se generan masivas relaciones jurídicas de carácter laboral, familiar, contractual y otros⁸. No obstante, existe un hecho cierto al cual ninguna previsión social, científica o jurídica ha logrado hasta la actualidad evadir: la muerte. Con ella se despliega una serie de efectos jurídicos que, si bien amparados por prácticamente todo sistema jurídico a nivel global, no implica homogeneidad en su regulación⁹. Y esta problemática se agrava justamente en el contexto de una situación jurídica privada internacional. Afortunadamente, el DIPr tiene la capacidad de abordar estos supuestos de extranjería mediante el mecanismo de pasos analíticos con aplicación de los pilares teóricos del DIPr.

Con este contexto, el presente trabajo tiene como objetivo analizar y aplicar el régimen ecuatoriano de DIPr a un caso de situación jurídica privada internacional sobre una sucesión *mortis causa*. La metodología consiste, primero, en emplear un caso previamente resuelto por el Derecho español y adaptarlo para que la situación de extranjería se encuentre relacionada con el ordenamiento jurídico ecuatoriano [2]. Después, se lo ha resuelto mediante la aplicación de los pilares teóricos del DIPr [3]. Finalmente, se concluirá cómo procedería el régimen jurídico ecuatoriano

⁶ Carlos Clerc, “El Derecho Internacional Privado y los Procesos Globalizadores”, *Prolegómenos. Derechos y Valores*, Vol. XVI, núm. 32 (2013), pp. 15-30.

⁷ Héctor Vaquero Arroyo, *The Successions in Spanish Private International Law: Analysis of the Regulation 650/2012 of Successions and Certificate European Succession* (Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, 2017), p. 7.

⁸ *Id.*

⁹ Isabel Rodríguez-Uría Suárez, “La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012”, *InDret Revista para el Análisis del Derecho* (2013), p. 5.

frente a este caso y se propondrán recomendaciones académicas para un sistema más efectivo y eficiente ante situaciones privadas internacionales de sucesión *mortis causa* [4].

2. HECHOS DEL CASO¹⁰

Don Miguel Campomar Vaquer (en adelante, Sr. Campomar), de padres españoles, nació en 1888 en Argentina. En 1902, cuando tenía 14 años, se trasladó a vivir a Palma de Mallorca (España), donde fijó su residencia hasta el día de su muerte, ocurrida en 1965. Cabe mencionar que, en 1907, aun siendo menor de edad, el Sr. Campomar solicitó su inscripción como ciudadano argentino en el Viceconsulado de Argentina en la ciudad de Palma de Mallorca. En el año 1911, ya habiendo alcanzado su mayoría de edad, cumplió la obligación del servicio militar como ciudadano argentino, firmando el enrolamiento en el ejército de aquella nación.

En 1913, el Sr. Campomar contrajo matrimonio con Doña Juana María Gili Bataller, española. De dicha unión nacieron dos hijos: una hija, que falleció en 1927 (la cual no tuvo descendientes), y un hijo llamado Gabriel Campomar Gili. Es importante mencionar que, el 8 de marzo de 1935, el Sr. Campomar solicitó la transcripción del acta original de su nacimiento al Consulado General de España. Mientras tanto, su primera esposa falleció, por lo que el Sr. Campomar volvió a casarse con otra mujer, nuevamente de nacionalidad española, Doña María Rosa Bosch Salcedo.

En 1965, el Sr. Campomar falleció sin haber otorgado testamento alguno. Por lo que, su único hijo, sobreviviente de su primer matrimonio, instó expediente para que se dé declaración de herederos abintestato. En el auto del 30 de septiembre de 1965, el Juzgado de Primera Instancia N° 2 de

¹⁰ Caso base tomado de: Elisa Pérez Vera, “Un caso reciente de Derecho Internacional Privado: la sucesión de un argentino domiciliado en España. Nota sobre la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1968”, *Revista Española de Derecho Internacional* 22/3, p. 561.

Palma de Mallorca declaró al hijo heredero universal con reserva a la Sra. Bosch para su correspondiente cuota legal usufructuaria. Por tal resolución, Gabriel Campomar promovió un juicio universal de testamentaria para la división y adjudicación de la herencia de su padre.

No obstante, en el transcurso del juicio, la esposa del *de cuius* interpuso acción de nulidad del auto de la declaración de herederos y, por consiguiente, la nulidad del juicio universal de testamentaria, dado que se había dictado con base en la inexistencia de la nacionalidad española. En definitiva, se buscaba que la declaración de herederos se diera a favor de la esposa e hijos en partes iguales, y esto solo se podría lograr siendo el Derecho argentino el aplicable al caso.

La nacionalidad del causante era el punto de conexión tipificado por el sistema español para determinar la ley aplicable en sucesiones, por lo que el problema de la nacionalidad del Sr. Campomar fue el punto central de las argumentaciones de las partes. El juez de primera instancia estableció la nacionalidad argentina del causante, señalando como aplicable el Derecho argentino, causando nulidad del auto de declaración de heredero universal abintestato. En la apelación, la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca confirmó la sentencia de primera instancia. Finalmente, en el recurso de casación interpuesto por Gabriel Campomar, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al mismo.

3. RESOLUCIÓN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ECUATORIANO

Para la resolución del caso, se partirá del supuesto de que el Sr. Campomar es un ciudadano ecuatoriano, en lugar de argentino, por lo que se examinará tanto las normas vigentes de la legislación española como de la ecuatoriana, para descubrir cuál ordenamiento jurídico, según el DIPr,

es el encargado de resolver la situación que nos acontece. Adicionalmente, se asumirá que la muerte del causante ha ocurrido en el presente año (2020), con impacto en la vigencia de las normas aplicables. Para esto, se analizará el caso según los cuatro pilares fundamentales del DIPr: jurisdicción y competencia [3.1]; Derecho aplicable [3.2]; validez extraterritorial [3.3]; y, conflicto de procedimientos [3.4].

3.1. Jurisdicción y competencia (*fora*)

En palabras de Calvo Caravaca y Carrascosa González, la competencia judicial internacional es la “[...] aptitud de los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de un Estado, considerados en su conjunto para conocer de los litigios derivados de situaciones privadas internacionales”¹¹. Asimismo, Beatriz Campusano Díaz señala que esta institución alude “[...] a la determinación de las cuestiones o litigios derivados de las relaciones jurídico-privadas internacionales, cuyo conocimiento corresponde a los órganos jurisdiccionales de un Estado considerados en su conjunto”¹². Por su parte, Goldschmidt sostiene que es “[...] la delimitación del poder entre los diferentes Estados para resolver los conflictos surgidos en casos con elementos extranjeros”¹³.

En este sentido, la normativa española prescribe quién será el juez competente para conocer de los casos de sucesiones habidos en España. De acuerdo al artículo 22 quáter, literal g) de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, en materia sucesoria el tribunal español será

¹¹ Alfonso Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González, *Derecho Internacional Privado* (Granada: Editorial Comares, 2018), pp. 63-64.

¹² Beatriz Campusano Díaz, “La Competencia Judicial Internacional”, en *Lecciones de Derecho Procesal Civil Internacional* (Sevilla: Secretariado de Publicaciones Universidad de Sevilla, 2002), p. 19.

¹³ Werner Goldschmidt, *Derecho Internacional Privado. Derecho de la tolerancia* (Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 2009).

competente cuando el causante hubiere tenido su residencia habitual en España. Esto se prescribe de la siguiente manera:

Artículo 22 quáter.- En defecto de los criterios anteriores, los Tribunales españoles serán competentes:
[...]

g) En materia de sucesiones, cuando el causante hubiera tenido su última residencia habitual en España o cuando los bienes se encuentren en España y el causante fuera español en el momento del fallecimiento [...].¹⁴

De igual manera, el Reglamento de la Unión Europea 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo del 4 julio del 2012 (en adelante, Reglamento UE), que entró en vigencia a partir del 17 de agosto de 2015, establece en su articulado número 4, que cada Estado Miembro será competente para conocer la causa cuando el fallecido haya tenido su residencia habitual en dicho Estado. Dicha disposición prescribe lo siguiente:

Artículo 4.- Los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento tendrán competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión¹⁵.

Para esto, es necesario definir qué se entiende como residencia habitual. Según varios doctrinarios, el punto de conexión de la “*residencia habitual*” significa esencialmente aquellos lazos en los que una persona construye su centro familiar y social. Espinar Vicente lo define como el “[...] arraigo real

¹⁴ “Artículo 22 quáter.- En defecto de los criterios anteriores, los tribunales españoles serán competentes: [...] g) En materia de sucesiones, cuando el causante hubiera tenido su última residencia habitual en España o cuando los bienes se encuentren en España y el causante fuera español en el momento del fallecimiento. También serán competentes cuando las partes se hubieran sometido a los Tribunales españoles, siempre que fuera aplicable la ley española a la sucesión. Cuando ninguna jurisdicción extranjera sea competente, los Tribunales españoles lo serán respecto de los bienes de la sucesión que se encuentren en España.”

¹⁵ Artículo 4, Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento UE), Diario Oficial de la Unión Europea de 4 de julio del 2012.

entre una persona y un concreto medio socio-jurídico”¹⁶. En cambio, Richez-Pons señala que es una “vinculación más estrecha” dado que sucede entre un sujeto con un determinado Estado y su medio social¹⁷. En este sentido, la jurisprudencia italiana ha entendido que la residencia de una persona se determina por la residencia habitual y voluntaria en un lugar específico, lo cual se caracteriza por el elemento objetivo de la permanencia y por el elemento subjetivo de la intención de vivir establemente en dicho lugar¹⁸.

Asimismo, analizando la normativa ecuatoriana se puede observar que el Código Orgánico General de Procesos (en adelante, COGP) en su artículo 11 prescribe la competencia excluyente al juez del último domicilio del causante, estableciendo que “[ú]nicamente serán competentes para conocer las siguientes acciones: [...] 3. La o el juzgador del último domicilio del causante”¹⁹. Del mismo modo, el Código Civil ecuatoriano, específicamente en el artículo 997, prescribe que “[l]a sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio”²⁰. En este sentido, se evidencia que la normativa ecuatoriana otorga la competencia al juez del último lugar del *de cuius*.

Para el DIPr el domicilio es un punto de conexión que debe “[...] identificarse con todo un Estado, con el área de eficacia de un ordenamiento jurídico”²¹. Por lo que, en caso de que una ley no le pueda asignar un

¹⁶ José M. Espinar, “Nacionalidad”, en: *Enciclopedia Jurídica Básica* (Madrid: Civitas, 1995), pp. 4379-4385.

¹⁷ Anne Richez-Pons, “La notion de résidence”, en: *Le nouveau droit communautaire du divorce et de la responsabilité parentale*, dirs. H. Fulchiron y C. Nourissat (Paris: Dalloz, 2005), pp. 149-160.

¹⁸ Cassazione civile, Sez. I, sentenza n. 25726 del 1º dicembre 2011.

¹⁹ Artículo 11, Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506 del 22 de mayo del 2015.

²⁰ Artículo 997, Código Civil del Ecuador, Registro Oficial Suplemento 46 del 24 de junio del 2005.

²¹ Tatiana Bogdanowski, “Nacionalidad y Domicilio en el Derecho Internacional Privado”, recuperado desde: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/23/rucv_1962_23_439-453.pdf

domicilio a una persona física, la doctrina ha considerado “nexos del individuo con una comunidad geográfico-sociológico-política”²². Para esto, se analiza el elemento subjetivo del *animus manendi*. Esto último significa la voluntad de permanecer o establecerse en un lugar determinado. Para Quintín Alfonsín, este factor puede sustituirse a su vez por el elemento objetivo de la residencia habitual²³.

De la misma manera, la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado —que ha sido firmada y ratificada por el Ecuador— señala en su artículo 2 que el domicilio de una persona se puede determinar por las siguientes circunstancias: i) la residencia habitual; ii) el lugar principal de los negocios; iii) en ausencia de las circunstancias antes mencionadas, la mera residencia; y, por último, iv) si no hay simple residencia, donde se encontrare²⁴.

Por todo lo expuesto, y como se ha podido evidenciar de los hechos del caso en análisis, es evidente que el Sr. Campomar mantuvo como residencia habitual su último domicilio en España, dado que siempre existió el elemento de permanencia y el ánimo de mantenerse en dicho país. Por esta razón, se cumplen los preceptos previamente mencionados y se determina que el foro competente para conocer el caso son los tribunales de España.

No obstante, en el hecho hipotético de que existieren bienes raíces tanto en Mallorca como en Quito, se debería hacer de la misma forma un análisis extensivo de acuerdo con las normativas respectivas sobre qué juez es el competente para resolver la situación. De acuerdo con el COGP, el artículo 10 prescribe la competencia concurrente, la cual permite que “[...] además

²² *Id.*

²³ Quintín Alfonsín, “Apostillas Sobre el Punto de Conexión Domicilio en Derecho Privado Internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional* 10, (1957), pp. 53-66.

²⁴ Artículo 2, Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, 1980.

de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, será también competente a elección de la persona actora, la o el juzgador: [...] 4. Del lugar donde esté la cosa inmueble de la demanda”²⁵. Asimismo, el artículo 52 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España señala que: “[c]uando una acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles o sobre una cosa que esté situada en diferentes circunscripciones, será el tribunal competente el de cualquiera de estas, a elección del actor”²⁶. Por lo que, la solución sería la misma al ser los jueces españoles igualmente competentes para conocer de la situación suscitada.

3.2. Derecho aplicable (*iura*)

Una vez que el juez se ha declarado competente, debe proceder con el examen de fondo de la situación privada internacional²⁷. El punto de partida de este análisis es realizar una revisión de hechos del caso para dirigirse a la norma sustantiva que regule dicha situación dentro del ordenamiento jurídico nacional²⁸. Sin embargo, debe considerar que este sistema normativo puede estar compuesto por normas más allá de aquellas de origen doméstico²⁹. No obstante, para alcanzar el Derecho material (o sustantivo), la autoridad judicial primero debe realizar un ejercicio de interpretación para comprender la institución jurídica que engloba a la situación privada internacional y, posteriormente, un ejercicio de calificación para determinar

²⁵ Artículo 10, COGP.

²⁶ Artículo 52, Ley de Enjuiciamiento Civil de España, Boletín Oficial del Estado, Edición actualizada al 29 de abril de 2020.

²⁷ Claudio Chiarolla, “Biopiracy and the Role of Private International Law under the Nagoya Protocol”, *IDDRI Working Papers N° 02/12*, p. 20.

²⁸ Michaels Ralf, “Comparative Law and Private International Law”, en *Elgar Encyclopedia of Private International Law*, eds. Jürgen Basedow *et al.* (Durham: Duke Law School Public Law & Legal Theory Series No. 2016-50), sección 3.

²⁹ European Parliament, Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs, *Private International Law in a Context of Increasing International Mobility: Challenges and Potential* (European Parliament, junio de 2017), p. 29.

la capacidad de asimilación de dicha figura por parte del ordenamiento jurídico propio³⁰. Debido a que el presente caso se refiere a una sucesión *mortis causa*, no hay mayor inconveniente para el juez español en el proceso de interpretación y calificación de la situación de hecho internacional, pues esta se encuentra claramente amparada en su sistema jurídico³¹.

En este caso, dentro del ordenamiento español la norma legal que regula al Derecho sucesorio es el Código Civil³². Dentro de esta ley, el Título Preliminar, Capítulo IV sobre normas de DIPr, regula la materia en el artículo 9 numeral 8 que prescribe:

Artículo 9.

[...]

8. La sucesión por causa de muerte se regirá por la **Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento**, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes. (*énfasis añadido*)³³

A partir de esta norma se puede extraer que la regla general de la legislación española para el caso de la sucesión abintestato es que deberá tener como ley aplicable aquella especializada en la materia dentro del sistema jurídico del Estado de nacionalidad del causante, al momento de su

³⁰ Tatiana De Maekelt, “General Rules of Private International Law in the Americas”, *New Approach Volume 177* (Collected Courses of the Hague Academy of International Law, 2019), p. 239.

³¹ Sentencia núm. 685/2018 (RJ 2018\5442). Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). 5 de diciembre de 2018.

³² Ángel Acedo Penco, *Derecho de Sucesiones. El testamento y la herencia* (Madrid: Editorial Dykinson, S.L., 2014), p. 45.

³³ Artículo 9 numeral 8, Código Civil de España. Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889.

fallecimiento³⁴. Es carente de importancia la ubicación de las cosas parte de la herencia (bienes)³⁵. Pero para la aplicación de esta norma es indispensable determinar qué es la “nacionalidad”. Al estar aplicando la norma de conflicto del ordenamiento español (*lex fori*), se debe interpretar este punto de conexión de acuerdo con el Derecho español, por formar parte de este sistema jurídico³⁶. Esta figura se encuentra regulada por el ordenamiento español en el artículo 11 de su Constitución³⁷ y en el Código Civil español a partir del artículo 17³⁸. Adicionalmente, de los hechos del caso no se desprende que el Sr. Campomar haya adquirido nacionalidad española de acuerdo con lo prescrito en el Convenio de Doble Nacionalidad España–Ecuador³⁹. Entonces, se considerará que la nacionalidad del causante es únicamente la ecuatoriana.

Para el presente caso, dado que no ha existido testamento alguno, la nacionalidad del Sr. Campomar al momento de su fallecimiento era la ecuatoriana, a pesar de su domiciliación en España. Ahora bien, esta norma española tiene la naturaleza de aquellas de reenvío o denominadas también indirectas⁴⁰. El principal efecto de esta norma es que prescribe que la autoridad deberá adoptar los mandatos de la legislación hacia la cual se remite⁴¹: la ecuatoriana, para este caso. Por lo que el juez español debe

³⁴ Sentencia núm. 490/2014 (RJ 2015\263). Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). 12 de enero de 2014.

³⁵ Zambrano Copello, “Sucesiones y testamentos en el derecho internacional privado”, *Agenda Internacional* 1/2 (1994), p. 115.

³⁶ Sentencia núm. 18/2019. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). 15 enero de 2019.

³⁷ Artículo 11, Constitución Española. Sancionada por S. M. el Rey ante Las Cortes el 27 de diciembre de 1978.

³⁸ Artículo 17, Código Civil de España. Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889.

³⁹ Convenio de Doble Nacionalidad España–Ecuador, firmado en Quito el 4 de marzo de 1964.

⁴⁰ Esperanza Castellanos Ruiz, “Reenvío, unidad de la sucesión y armonía internacional de soluciones en el derecho sucesorio”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 2 (2003), p. 212.

⁴¹ Sentencia núm. 338/2008 (RJ 2008\2685). Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). 30 de abril de 2008.

acudir al Derecho ecuatoriano y determinar la rama jurídica que regula la materia de la sucesión⁴². No obstante, el Derecho ecuatoriano, en calidad de Derecho extranjero (en adelante, DE), no puede ser aplicado de oficio por la autoridad judicial española. En España, el DE debe ser incorporado al proceso a través de los mecanismos para prueba. Esto ocurre como resultado de lo prescrito por la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC), artículo 281.2, que obliga a las partes a alegar y probar el DE tanto en su contenido como en su vigencia⁴³. Esto se encuentra soportado por la prescripción del artículo 33 de la Ley 29/2015 sobre la regulación de la prueba del DE en ámbito judicial español⁴⁴. Como efecto, el tribunal puede valerse de los medios de averiguación que estime necesarios para su aplicación⁴⁵. Consecuentemente, se puede afirmar que en España no existe vigencia del principio *iura novit curia* en relación con el DE, únicamente referente al Derecho nacional español⁴⁶. En caso de ausencia de controversia entre las partes para la aplicación del DE no existe la necesidad de probarlo, con la excepción de que ello sea requerido por el juez⁴⁷. Finalmente, es preciso resaltar que en ausencia probatoria sobre el DE, el aplicable subsidiario será el Derecho español⁴⁸.

⁴² Sentencia núm. 377/2012 (AC 2012\1730). Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 4ª). 18 septiembre de 2012.

⁴³ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Jefatura del Estado BOE, núm. 7, de 8 de enero de 2000.

⁴⁴ Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. «BOE» núm. 182, de 31 de julio de 2015, páginas 65906 a 65942.

⁴⁵ Alfonso Ortega Giménez, “Régimen de alegación y prueba del derecho extranjero y *lex loci delicti commissi*. Comentario a la sentencia de la audiencia provincial de las islas baleares de 13 de diciembre de 2018”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* 11/2, p. 706.

⁴⁶ STS 1322/2006, Tribunal Supremo – Sala Primera, de lo Civil. 27 de Diciembre de 2006.

⁴⁷ STS 436/2005, Tribunal Supremo – Sala Primera, de lo Civil. 10 de Junio de 2005.

⁴⁸ Alfonso Ortega Giménez, “Régimen de alegación y prueba del derecho extranjero y *lex loci delicti commissi*. Comentario a la sentencia de la audiencia provincial de las islas baleares de 13 de diciembre de 2018”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* 11/2, p. 706.

Realizado el ejercicio anterior, el juez español descubrirá que el Derecho civil ecuatoriano norma la materia sucesoria a través del Código Civil⁴⁹. Una vez identificado este cuerpo normativo, debe identificar la norma precisa que establezca el conjunto de reglas jurídicas para resolver el caso en cuestión⁵⁰. El Código Civil ecuatoriano dispone de un artículo clave para este objetivo:

Art. 997.- La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales. (*énfasis añadido*)⁵¹

Resulta que nuevamente nos encontramos frente a una norma de reenvío ecuatoriana⁵². En este punto hay que anotar que el sistema jurídico español se ha mostrado renuente a permitir el reenvío por aplicación de las normas de conflicto a las que ha llegado uno de sus jueces en aplicación de sus propias normas indirectas. Esto se puede notar en la prescripción de su Código Civil: “La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española”⁵³. Es decir, a la luz de este sistema el Derecho aplicable, según sus propias normas de conflicto, implica únicamente la vigencia de las normas extranjeras materiales o sustanciales de este segundo Estado, por lo que no se aplican las normas indirectas⁵⁴. Sin

⁴⁹ Código Civil de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005.

⁵⁰ Pilar Blanco-Morales Limones y Ana Luísa Balmori Padesca, “Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico”, *Jurismat: Revista Jurídica* n.º 02 (2013), p. 56.

⁵¹ Artículo 997, Código Civil de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005.

⁵² Ruben Santos, “La regla de conflicto y la definición de los puntos de conexión”, *Revista de la Facultad de Derecho Montevideo* 32 (2012), p. 296.

⁵³ Artículo 12.2, Código Civil español.

⁵⁴ Sentencia núm. 602/2010 (RJ 2010\8009). Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). 8 de octubre de 2010.

embargo, esta baja tolerancia al reenvío por parte del ordenamiento español parecería aplicar únicamente para los casos de reenvío de segundo grado (a un tercer Estado)⁵⁵, y sí se toleraría el reenvío de primer grado (o también llamado de retorno o rebote) que permite la aplicación del Derecho aplicable material español, por ser el foro⁵⁶.

Ante esta situación, el juez español se encuentra compelido a acatar esta orden jurídica del ordenamiento ecuatoriano de rebote al retomar su análisis nuevamente hacia la auscultación del Derecho sucesorio español, siendo este su último destino. A pesar de que, como ya se analizó previamente, el régimen sucesorio español remite al ecuatoriano, no se podrá nuevamente caer en esta remisión. El ordenamiento español norma que, una vez cumplido un envío inicial, un reenvío nuevamente hacia su legislación será la última posibilidad de remisión⁵⁷. Como consecuencia, el juez español resolvería el caso de la sucesión abintestato aplicando el régimen sucesorio español comprendido en el Título III de las Sucesiones del Libro Tercero sobre los diferentes modos de adquirir la propiedad, de su Código Civil⁵⁸.

En perjuicio de todo el razonamiento analizado hasta este momento, entra en juego la existencia del previamente mencionado Reglamento UE. Como se ha explicado en la sección anterior de este trabajo, el presente proceso se estaría llevando en el año 2020, razón por la cual lo prescrito por el Reglamento UE se encuentra vigente y debe ser aplicado. Sin embargo, como se analizará a continuación, el resultado final no varía.

⁵⁵ Sentencia núm. 216/2003 (JUR 2003\229140). Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 4ª). 13 de mayo de 2003.

⁵⁶ Sentencia núm. 520/2019 (RJ 2019\4002). Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). 8 de octubre de 2019.

⁵⁷ Alfonso-Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González, "Sucesión internacional y reenvío", *Estudios de Deusto Vol. 55/2*, Bilbao, julio-diciembre 2007, p. 16.

⁵⁸ Sentencia núm. 731/1996 (AC 1996\2441). Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6ª). 18 de diciembre de 1996.

Según el Reglamento UE, el punto de conexión para fijar el Derecho aplicable a una controversia por sucesión *mortis causa* es la residencia habitual del causante al momento del fallecimiento⁵⁹. La calificación de la figura “residencia” debe ser realizada a la luz del Derecho comunitario europeo⁶⁰. Lo que el Reglamento UE ha buscado es dar notoriedad e influencia jurídica al centro de intereses vitales del causante como punto de conexión⁶¹, es decir, al Estado donde se ha encontrado principalmente habitando⁶². No obstante, también se ha permitido que, bajo ciertos supuestos, el causante previamente mediante testamento pueda fijar la ley aplicable a su acto en razón de su(s) nacionalidad(es)⁶³. Esta permisión se conoce como *professio iuris* (elección de ley)⁶⁴. Por lo tanto, el juez español en aplicación del Reglamento UE también debería concluir como Derecho aplicable aquel régimen civil de sucesiones español, por ser el sistema jurídico de la residencia habitual del Sr. Campomar.

En conclusión, tanto en aplicación de las normas autónomas españolas como de las normas comunitarias, el Derecho aplicable para la sucesión del Sr. Campomar será el sistema jurídico español con exclusión de sus normas indirectas de DIPr. Si bien del caso actual se podría desprender una preocupación adicional respecto a los derechos de la cónyuge del causante, se debe tomar en cuenta la procedencia de los principios de unidad de la

⁵⁹ Artículo 21 y 25 (en cuanto a los pactos sucesorios), Reglamento UE.

⁶⁰ Caso C-396/0920: Interedil Srl c. Fallimento Interedil Srl, Intesa Gestione Crediti SpA. Cour de Justice de l'Union Européenne. 20 de octubre de 2011, párr. 47.

⁶¹ Caso C-133/08: Intercontainer Interfrigo SC (ICF) c. Balkenende Oosthuizen BV. Cour de Justice de l'Union Européenne. 6 de octubre de 2009.

⁶² Caso C-218/16: Aleksandra Kubicka. Cour de Justice de l'Union Européenne. 12 de octubre de 2017.

⁶³ Artículo 22.1, Reglamento UE; Caso C-20/17: Vincent Pierre Oberle. Cour de Justice de l'Union Européenne. 21 de junio de 2017.

⁶⁴ Caso C-558/16: Doris Margret Lisette Mahnkopf. Cour de Justice de l'Union Européenne. 1 de marzo de 2018.

sucesión y armonía internacional de las sucesiones⁶⁵. Como resultado se deberán desarrollar estos derechos en la práctica judicial a la luz del régimen jurídico que ilumine al resto de actos y decisiones procedentes de la sucesión en general⁶⁶, es decir, según el régimen español.

3.3. Validez extraterritorial (*exequatur*)

En principio, al no existir bienes en Ecuador, no existiría problema alguno respecto a la validez extraterritorial de la sentencia. No obstante, se ha planteado el hipotético en el cual existen bienes del causante también en la ciudad de Quito. Como consecuencia, es necesario realizar un análisis respecto a este pilar de DIPr. El vocablo *exequatur* tiene su origen en el latín *exsequatur* lo cual significa “cúmplase”. En este sentido, se lo define como el “procedimiento especial para homologar actos y resoluciones pronunciados por autoridades extranjeras y declararlos ejecutivos en el foro”⁶⁷. En palabras de Pillet, “el derecho invocado en el extranjero debe permanecer con la misma configuración que tuvo en el lugar en que se constituyó, pues sería injustificable que, por transportarse un derecho de un lugar a otro, cambie de naturaleza”⁶⁸.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el procedimiento de homologación y ejecución de sentencias extranjeras se encuentra regulado de manera general en el Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante, COFJ) y, con mayor detalle, en el COGP. Dicha normativa

⁶⁵ François Trémosa y Roberta Panizza, “L'application des dispositions du Règlement de l'Union Européenne sur les Successions relatives à son champs d'application, la loi, applicable, l'autonomie de la volonté et le parallélisme entre le *jus* et le *forum*”, (*Parlement Européen: Département thématique des Droits des citoyens et affaires constitutionnelles*, 2017).

⁶⁶ Hélène Peisse, “Conseils pratiques avant d'établir une *professio juris* au profit de la loi anglaise”, *Droit & Patrimoine N°274* (2017).

⁶⁷ Diccionario de la Real Academia Española, *exequatur*. Extraído de: <https://dej.rae.es/lema/exequatur> (acceso: 29/04/2020).

⁶⁸ Anton Piller, citado en Carlos Salazar Flor, *Derecho civil internacional*, Tomo único (Quito: Editorial Universitaria, 1976), p. 623.

aplicaría en el presente caso, al no existir un convenio entre Ecuador y España que reconozca la validez de la sentencia extraterritorial. En consecuencia, el art. 143 del COFJ y art. 102 del COGP prescriben que la homologación de las sentencias extranjeras le corresponde a la Sala de la Corte Provincial del domicilio del demandado o del requerido. En este caso, corresponde a la Corte Provincial de Pichincha realizar el trámite de homologación de la sentencia dictada en España. Asimismo, los mencionados artículos dan la facultad al juez de instancia del domicilio del demandado o del lugar en donde se encuentran los bienes a declararse competente y ejecutar la sentencia. Como consecuencia de esto, es el juez de Quito quien debe declarar su competencia para que la sentencia pueda surtir todos sus efectos.

Para que la homologación sea posible en el Ecuador, la Corte Provincial deberá verificar que la sentencia cumpla con los siguientes requisitos —de acuerdo al art. 104 del COGP—: i) que la sentencia cumpla las formalidades que exige el Estado de origen; ii) que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada conforme al Estado donde fue dictada; iii) que la sentencia se encuentre traducida, en caso de no estar en español; iv) que se acredite que la demandada fue notificada, asegurando el derecho a la debida defensa de las partes; y, v) que en la solicitud se indique el lugar de citación de la persona, natural o jurídica, contra quien se quiere hacer valer la sentencia extranjera. Finalmente, para que en el presente caso la sentencia española se pueda homologar y ejecutar en Ecuador, es necesario que se cumpla con todos los requerimientos, previamente mencionados, que exige la legislación ecuatoriana. Así, una vez verificados estos, la sentencia podrá surtir todos sus efectos.

3.4. Conflicto de procedimientos (*litis*)

En cuarto lugar, se debe considerar para el caso en análisis el último pilar del DIPr: el conflicto de procedimientos. Sin embargo, no hay que dejarse engañar por el momento de su análisis teórico, pues es una consideración por mantener transversalmente durante todo instante de la aplicación del DIPr. Este pilar hace referencia a la resolución que va a ser necesaria en caso de que la situación de hecho internacional empiece a ser conocida a la vez (de manera adjetiva o sustantiva) por dos o más jurisdicciones⁶⁹. En relación con el Sr. Campomar esto podría acontecer si la apertura del testamento es solicitada en más de dos Estados, por ejemplo, en España y paralelamente en Ecuador. El objetivo de este análisis es evitar la emisión de dos o más resoluciones o sentencias referentes a una misma situación de hecho, especialmente en caso de no plantearse como una excepción o cuestión previa la existencia de la litispendencia (jurisdicción paralela)⁷⁰. La consecuencia más grave ante esta situación será que una de las dos sentencias no sería reconocida y por lo tanto tampoco ejecutada⁷¹. En el caso del Sr. Campomar, lo más probable sería que la sentencia de origen ecuatoriano no sea reconocida por la justicia española por la existencia de la resolución nacional.

Ante hipótesis de conflictos de procedimientos entre la jurisdicción española y de otros Estados Miembro de la Unión Europea (en adelante, UE), por regla general se van a aplicar los reglamentos comunitarios para el efecto. Entre ellos se puede citar al Convenio de Bruselas de 1968, el

⁶⁹ Garcimartín Alférez, *Derecho internacional privado 3ª ed.* (Madrid: Civitas, 2016), p. 212.

⁷⁰ Werner Goldschmidt, *Derecho Internacional Privado, Derecho de la tolerancia* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2009), p. 875.

⁷¹ María E. Uzal, *Derecho Internacional Privado* (Buenos Aires: La Ley, 2016), p. 201.

Reglamento 1215/2012 y el Reglamento 44/2001, entre otros⁷². Pero para aquellos casos de conflicto con externos a la UE se procede de acuerdo a la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil⁷³. Esta norma prescribe que:

Artículo 46. Causas de denegación del reconocimiento.

1. Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán:

[...]

d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.

Si el abordaje de la problemática es *a priori*, a modo de excepción previa por litispendencia, el juez español debe cumplir con lo prescrito en el artículo 37 de esta misma ley: suspender el procedimiento por existencia de un proceso pendiente. Sin embargo, esta regulación cabe únicamente a la luz del principio *prior tempore, potior iure*⁷⁴. Es decir, el juez español suspende su ejercicio solo si el proceso se inició primero en la jurisdicción extranjera, caso contrario tiene la obligación de continuar. Si el sistema judicial ecuatoriano no es recíproco con esta realidad y emite sentencia a pesar de haberse iniciado su ejercicio jurisdiccional con posterioridad el español, la única respuesta conciliable es la falta de reconocimiento⁷⁵ y, por tanto, de ejecución de dicha decisión ecuatoriana en territorio español.

⁷² Fernando Gascón Inchausti, “Litispendencia internacional y actuaciones previas al proceso [consideraciones a propósito de la STJUE de 4 de mayo de 2017 (Hanseyachts) y de la STJUE de 20 de diciembre de 2017 (Schlömp)]”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* 10/1, p. 582.

⁷³ Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. «BOE» núm. 182, de 31 de julio de 2015, pp. 65906-65942.

⁷⁴ Julia Suderow, “Nuevas normas de litispendencia y conexidad para Europa: ¿el ocaso del torpedo italiano? ¿flexibilidad versus previsibilidad?”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* 5/1, p. 197.

⁷⁵ Burkhard Hess, Thomas Pfeiffer y Peter Schlosser, *The Brussels I Regulation (EC) No 44/2001 – The Heidelberg Report on the Application of Regulation Brussels I in 25 Member States (Study JLS/C4/2005/03)* (München: C.H. Beck, 2008), p. 329.

4. CONCLUSIÓN

Se ha podido evidenciar en el presente trabajo que el objeto del DIPr es resolver las situaciones jurídicas privadas internacionales, para lo cual se basa en sus instituciones propias, siguiendo un proceso analítico para el efecto. En este sentido, la muerte despliega varios efectos jurídicos de interés, entre los cuales destaca la sucesión *mortis causa*, amparada por los ordenamientos jurídicos a nivel global. No obstante, no existe uniformidad en cuanto a su regulación. En consecuencia, se evidencia que una misma situación jurídica puede tener resoluciones muy distintas dependiendo del foro que conozca el proceso y el Derecho aplicable a dicha controversia.

Así, empleando un caso de sucesión previamente resuelto por el sistema jurídico español, se pudo evidenciar la diferencia en cuanto al régimen jurídico ecuatoriano y cómo este debería resolver la situación presentada. Como se pudo apreciar de los hechos del caso, el Sr. Campomar mantuvo su residencia habitual y, por tanto, su último domicilio en España. Siendo así, sobre la base de la normativa ecuatoriana, los jueces españoles son el foro competente para conocer y resolver la sucesión *mortis causa*. Una vez demostrada la competencia, es deber de los jueces realizar el examen de fondo del caso, para lo cual se deben basar en el ordenamiento jurídico español, con exclusión de sus normas indirectas de DIPr. Por último, la sucesión será normada por el régimen de este último Estado como si de un nacional se tratase.

De igual manera, se expuso que en caso de que existieran bienes inmuebles tanto en Mallorca como en Quito, sería necesario que la sentencia pronunciada por los jueces españoles cumpla con ciertos requisitos de acuerdo con la normativa ecuatoriana para que esta pueda homologarse y ejecutarse en el Ecuador, caso contrario no surtiría sus efectos. Asimismo, es necesario hacer énfasis que en el hipotético de que se abran dos procesos con

identidad de sujetos, objeto y materia en España y Ecuador, existirá un conflicto de procedimiento. Este se deberá resolver bajo el principio general *prior tempore, potior iure*.

Finalmente, como consecuencia del análisis realizado en este trabajo, proponemos algunas recomendaciones a la luz del DIPr y lo relacionado con las sucesiones *mortis causa*, para el desarrollo de un sistema orientado a una más efectiva y eficiente solución de posteriores casos privados internacionales que caigan bajo este supuesto de hecho. Se sugiere: i) celebrar un convenio mundial de Derecho Internacional Privado para las sucesiones testadas e intestadas, y no solamente regional, dado que por el tráfico humano es difícil predecir los puntos de conexión que tiene una persona; ii) esclarecer de mejor manera si los Reglamentos de la UE son aplicables ante un problema de un Estado miembro y un tercer Estado (no parte de la Unión Europea), o solo entre estados miembros; iii) realizar una base de datos actualizada sobre todos los tratados y convenios de DIPr que Ecuador ha ratificado; y, iv) establecer un organismo independiente que coadyuve a todos los Estados a ratificar tratados de DIPr que contemplen normativamente los cuatro pilares fundamentales, con el objetivo de evitar divergencias entre las legislaciones nacionales.